

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, 24 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMICOR SAS
DEMANDADO	JADIVER RENY ARROYO DÍAZ
RADICACIÓN	23-001-41-89-004-2020-00475-00
AUTO	Interlocutorio

I. Asunto a Decidir

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva incoada por **SUMICORD SAS**, identificada con Nit 900.828.869-2, representada legalmente por Navora Porfiria Soto Sánchez, a través de apoderado judicial, contra **JADIVER RENY ARROYO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.524.050, con domicilio en Sincelejo – Sucre.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Exordio

Sea lo inicial señalar que el proceso ejecutivo como lo asevera el tratadista Nelson Mora: "Es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el

Proceso Ejecutivo 2020-00475-00
Auto que se rechazó por competencia la demanda ejecutiva

deudor, demanda la tutela del orden jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una ejecución insatisfecha”¹.

Giuseppe Chiovenda: “El presupuesto o condición general de cualquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente (ad solemnitatem), en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien”. “En todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido”²

2. Problema jurídico planteado

¿Es competente éste despacho para conocer del asunto objeto de demanda?

3. Norma jurídica aplicable

Artículo 28 Código General del Proceso.

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera

¹ Procesos de Ejecución, Tomo II, Edición V, Editorial Temis 1985

² Instituciones del Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 358

Proceso Ejecutivo 2020-00475-00
Auto que se rechazó por competencia la demanda ejecutiva

de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. ...”

4. Caso concreto

A juicio de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia la competencia debe ser asumida por el lugar de domicilio del demandado, según la regla general de competencia para los procesos contenciosos contenida en el artículo 23 núm. 1 del CPC hoy art. 28 N°1, teniendo en cuenta que la norma del CGP que establece la competencia concurrente para los procesos ejecutivos por el lugar donde debe cumplirse la obligación³.

COMPETENCIA TERRITORIAL/ Competencia para el cobro de títulos valores o títulos ejecutivos es a prevención entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado/ Lugar de notificaciones no es indicador del domicilio de las partes

“Está sola circunstancia, la de haberse pactado un lugar para el pago de la obligación, que lo fue Sincelejo Cra 11 A N°11^a-93 Farmamed Sincelejo (Fol. 6), le daba competencia al juez de allí para conocer del asunto, además el demandado **JADIVER RENY ARROYO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.524.050, tiene su domicilio en Sincelejo – Sucre

“De manera que cuando en la demanda se afirme que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio; o aunque ello no se haga, pero se promueva la demanda en uno de los lugares en que, a prevención, puede elegir el demandante, no le es dado al juez omitir

³Corte Suprema de Justicia, Auto AC-26412016 (11001020300020150233700), mayo 4/16

Proceso Ejecutivo 2020-00475-00
Auto que se rechazó por competencia la demanda ejecutiva

esa precisión para separarse de la competencia, mucho menos con el argumento de que la dirección para recibir notificaciones es diversa.⁴

En este caso se cumple lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante., es decir, la regla general que es el fuero del domicilio del demandado (personal) –además se cumple la regla 3ª, que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, caso de la letra de cambio y de la mayoría de los títulos valores, o como en este asunto de la factura 380 de 8 de agosto de 2017, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante.

Sobre el punto, Sanabria Santos⁵, señala que: "La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos

⁴ Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto del 10 de julio de 2013 -rad. 11001020300020130114500-. Doctrina: SANABRIA SANTOS Henry. "Escritos Sobre Diversos Temas de Derecho Procesal", tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>.

⁵ Sanabria Santos, Henry, en Escritos Sobre Diversos Temas de Derecho Procesal, tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Proceso Ejecutivo 2020-00475-00
Auto que se rechazó por competencia la demanda ejecutiva

procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5º del artículo 23 CPC, se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda⁶.

Traídos estos conceptos al caso de ahora, bien se ve que se trata de un proceso ejecutivo en el que **SUMICORD SAS**, identificada con Nit 900.828.869-2, con base en una garantía personal (la factura 380 de 8 de agosto de 2017) con estipulación contractual para su cumplimiento en el Municipio de Sincelejo Sucre⁷, a través de apoderada judicial procedió a pedir que se librara mandamiento de pago contra el señor **JADIVER RENY ARROYO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.524.050, tiene su domicilio en Sincelejo – Sucre, por la suma de \$3.150.000,00, más los intereses de mora desde el 9 de septiembre de 2017 y condena a costas.

6 Así, por ejemplo, al abrigo de lo previsto por el numeral 5º del artículo 23 CPC, norma que indudablemente no es tan amplia como el nuevo precepto legal del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil en auto del 16 de abril de 2013 señaló que "(...) es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de obligaciones que incorporen los requisitos del artículo 488 del CPC, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado": M.P. Margarita Cabello Blanco, Exp. 11001020300020130025700.

⁷ Fol. 6

Proceso Ejecutivo 2020-00475-00
Auto que se rechazó por competencia la demanda ejecutiva

Por lo brevemente expuesto, el despacho rechazará de plano la demanda por competencia y ordenará la remisión de la misma para Sincelejo – Sucre.

V. DECISIÓN

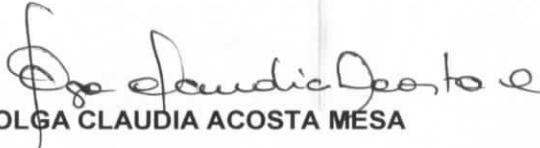
En consideración, de lo brevemente expuesto el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por **SUMICORD SAS**, identificada con Nit 900.828.869-2, representada legalmente por Navora Porfiria Soto Sánchez, a través de apoderado judicial, contra **JADIVER RENY ARROYO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.524.050, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIASE la demanda y sus anexos, al Centro de Servicios de la ciudad de Sincelejo Sucre, para que realice el reparto entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad**. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Jueza